

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

La política estará orientada hacia una constante preocupación por las clases populares, así como por la vasta tristeza de la clase media.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 422

Servicio de Abastecimientos y Transportes

REPARTO DE CARTILLAS

Se pone en conocimiento de los vecinos de la Capital que a partir del día 13 del que cursa, en las Oficinas de los Servicios de Abastecimientos y Transportes (Francisco Cuesta, 1), se procederá al reparto, previo pago, de las cartillas de racionamiento definitivamente confeccionadas para su rápida efectividad, al precio de 1 peseta cada una como importe de los padrones, de la cartilla propiamente dicha, de los cupones correspondientes y trabajos de confección.

Se seguirá para tal reparto las siguientes normas:
a) Para recoger las cartillas de racionamiento se someterán los vecinos de la Capital a las siguientes fechas:

- Día 13. Los de la Sección A del distrito 1.º
- Día 14. Los de la Sección B del distrito 1.º
- Día 16. Los de la Sección A del distrito 2.º
- Día 17. Los de la Sección B del distrito 2.º
- Día 20. Los de la Sección A del distrito 3.º
- Día 21. Los de la Sección B del distrito 3.º
- Día 23. Los de la Sección A del distrito 4.º
- Día 24. Los de la Sección B del distrito 4.º

Se hace presente que en cada uno de los días indicados se repartirán tan solo los correspondientes a cada Distrito y Sección, por lo que la falta de la observación de este precepto parará el oportuno perjuicio a los negligentes.

b) Para la recogida de tales documentos, será necesario que el familiar a que se encargue el servicio, si no lo hiciera personalmente el Jefe, exhibirá el documento acreditativo de su derecho, como pueden

ser: carnet de F. E. T. y de las J. O. N. S., contrato de inquilinato, carnet de funcionario y cédula personal.

c) En tales días, no se atenderá ninguna reclamación respecto de altas o bajas en las cartillas.

No hay que repetir la necesidad de cumplir todas las presentes instrucciones, ya que su vulneración significaría falta de adquisición de la cartilla, con la consiguiente pérdida del derecho a ser racionados los que no la posean.

Guadalajara 4 Noviembre 1939.—Año de la Victoria. 3705

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

CIRCULAR NÚM. 423

Racionamiento de arroz

Continuando el reparto de arroz iniciado en virtud de Circular de estos Servicios, fecha 27 de Octubre último, los Alcaldes de las Capitales del Partido judicial de Cifuentes, Cogolludo, Molina de Aragón, Sacedón y Sigüenza, podrán seguidamente retirar de los Almacenistas de esta Ciudad el cupo de arroz que les corresponda, a razón de 500 gramos por persona, previo pago de su importe, a razón de 1'25 pesetas el kilo, que repartirán en la proporción dicha a los respectivos pueblos.

Los del Partido judicial de Pastrana y su Capital, podrán recogerla en las condiciones dichas, directamente de los Almacenistas de la Ciudad, conforme a lo acordado.

Lo que se hace saber para conocimiento y general cumplimiento.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 3689

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

CIRCULAR NÚM. 424

PRECIOS DE CARNES Y DESPOJOS

De acuerdo con lo dispuesto por la Superioridad, se fijan, provisionalmente y hasta su aprobación definitiva, los siguientes precios a regir para las distintas carnes y despojos que a continuación se citan:

Precios para los pueblos de la provincia

A) Para los pueblos de la provincia regirán los mismos precios que señala la Circular número 409, de este Centro, aparecida en el «B. O.» de la provincia, fecha 30 de Octubre próximo pasado, rebajados en un 10 por 100 en aquellos en que no existan gravámenes municipales y tan solo en proporción correspondiente en los que existan tales impuestos, beneficiando al público los decimales resultantes.

B) Precios del cordero lechal para la Capital

Chuletas y piernas....	8'00	pesetas kilogramo.
Espaldilla y pescuezo.	6'00	»
Cabeza.	1'25	» unidad.
Asadura completa....	2'00	»
Patatas.....	0'20	» par.

C) Precios del cordero lechal para la provincia

Estos mismos precios regirán para la provincia, con la rebaja a que se refiere el apartado A) de esta Circular.

D) Precios de los despojos de vacuno mayor para la Capital

Hígado solo, asadura de todo y bofe solo..	2'00	Kgs.
Corazón.....	3'00	»
Carne de cabeza.....	3'00	»
Sesos.....	3'00	»
Callos con patas y morro o solos.....	1'50	»
Lengua descargada.....	6'25	»
Lengua cargada.....	3'50	»

E) Precios de los despojos de vacuno mayor en la provincia

Regirán en la provincia los mismos precios que en la Capital, con la rebaja establecida en el apartado A).

F) Precios de los despojos de vacuno menor para la Capital

Hígado, asadura y corazón.....	3'00	Kgs.
Sesos.....	2'00	»
Carne de cabeza.....	3'00	»
Callos con morro y pata o solos.....	3'00	»
Lengua descargada.....	6'25	»
Lengua cargada.....	3'50	»

G) Precios de los despojos de vacuno menor para la provincia

Los mismos precios del apartado anterior, siguiendo las normas establecidas en el A).

H) Precios de los despojos de reses lanares para la Capital

Asadura.....	3'50	pesetas kilogramo.
Sesos.....	0'85	» pieza.
Lengua.....	0'60	»
Carrilladas....	0'60	»
Patatas.....	1'50	» docena.
Panza.....	1'50	» kilogramo.

I) Precios de los despojos de reses lanares para la provincia

Regirán para esta clase de despojos los mismos que para la Capital, con la rebaja y normas establecidas en el tan repetido apartado A) de esta disposición.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 26 DE OCTUBRE DE 1939 disponiendo las sanciones por acaparamiento de mercancías, retención de productos fabricados y elevación abusiva de precios.

Las consecuencias naturales de toda iniciación de postguerra en orden a escasez y dificultades en la distribución de productos han venido acrecentadas en el país merced a la conducta antihumana de los dirigentes rojos, que, diciendo defender al pueblo, ordenaron cegar toda fuente de riqueza y abardonaron, por imperio de la anarquía en que se debatían, las labores en campos y fábricas.

La presencia, en las circunstancias dichas, de casos repetidos de acaparamiento, por gentes a quienes guía el egoísmo o el más criminal propósito de entorpecer la marcha normal de nuestra economía, obligan a la publicación de la presente Ley, cuya justificación se advierte con la simple exposición de los hechos señalados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los que con el fin de elevar sus precios acapararen cualquier género de mercancías, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa del duplo al quintuplo del valor de los géneros acaparados.

Si el acaparamiento fuere de cosas alimenticias, vestidos, combustibles, medicamentos u otros objetos de primera necesidad o de materias precisas para su obtención o preparación, se impondrá la pena personal establecida en el párrafo anterior, en su grado máximo, y una multa del quintuplo al décuplo del valor de los efectos acaparados. Estas mismas penas se impondrán a los acaparadores de piensos, forrajes y de todo género de sustancias necesarias a la sustentación de los animales destinados al cultivo de las tierras o a la alimentación humana.

Cuando el acaparamiento previsto en los dos párrafos anteriores, se realizare con ánimo de perturbar el normal desarrollo de la economía nacional, la pena personal será de reclusión mayor a muerte y una multa del décuplo del valor de los géneros acaparados.

En el sentido de esta Ley se entenderá por acaparamiento:

Primero. La tenencia de género o mercancías en cantidad superior a la declarada, o que exceda a las previsiones normales de una demanda ordinaria.

Segundo. La retención de los productos fabricados, sustrayéndolos a la venta.

Artículo segundo. En los casos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo precedente,

los Tribunales, apreciando la malicia del culpable, así como la entidad del daño causado, podrán acordar, además de las penas señaladas, la de inhabilitación, en toda su extensión, del culpable para el ejercicio del comercio o industria a que se dedicare y el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

En el caso del párrafo tercero del mismo artículo, los Tribunales ordenará siempre, además de las penas prescritas, la inhabilitación, en su grado máximo del culpable, para el ejercicio del comercio o industria a que se dedicare y el cierre definitivo de sus establecimientos.

El cierre de establecimientos llevará también consigo la prohibición de que el mismo local se traspase o en él se ejerza la misma industria o comercio por familiares o subarrendatarios.

Las mercancías o efectos acaparados serán, en todo caso, decomisados.

Artículo tercero. Los que, aun sin acaparamiento, elevaren abusivamente los precios legítimos de las mercancías, serán castigados con la pena de arresto mayor en toda su extensión y la de multa del duplo al décuplo del valor de aquélla.

Si la elevación abusiva de precios tuviera por fin o fuere de tal gravedad que perturbare el normal desarrollo de la economía nacional, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado y la multa del quinto al décuplo del valor de las mercancías.

Los géneros o mercancías serán, en todo caso, decomisados.

En caso de reincidencia se impondrá, además de las penas respectivamente señaladas en los dos primeros párrafos de este artículo, la de inhabilitación, en sus grados mínimo y medio para el ejercicio de la industria o comercio a que el culpable se dedicare y se decretará el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

Artículo cuarto. Los que con el fin de alterar los precios legítimos de las mercancías u otros efectos que fueren objeto de contratación, esparcieren rumores o usaren de cualquier otro artificio con el mismo propósito, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa de dos mil quinientas a diez mil pesetas. Si los precios llegaren a ser alterados, la pena será de presidio menor en toda su extensión y multa de diez mil a cien mil pesetas.

Cuando la maquinación o alteración de precios expresados en el párrafo anterior, recayeren sobre las cosas alimenticias, vestidos, combustibles, medicinas u otros objetos de primera necesidad, o sobre las materias precisas para su obtención o preparación, se impondrán, respectivamente, las penas en su grado máximo. Las mismas penas se impondrán si la maquinación o alteración de precios recayeren sobre piensos, forrajes y otros géneros de sustancias destinadas a la alimentación o conservación de los animales necesarios al cultivo de las tierras o a la sustentación del hombre.

Artículo quinto. Los que defraudaren al público con la fabricación o venta de géneros o mercancías falsificados o alterados en calidad o cantidad, serán castigados con la pena de multa de quinientas a diez mil pesetas, que se graduará apreciando el daño público causado. Si el daño público que se produjere fuere grave, la pena será de arresto mayor y multa de diez mil a veinticinco mil pesetas.

Los géneros falsificados o adulterados serán decomisados.

Artículo sexto. Los que mediante el cierre injustificado de sus establecimientos industriales o comer-

ciales, o por otros medios contribuyeren a los fines sancionados por esta Ley, serán castigados con las penas de arresto mayor a presidio menor y multa de mil a diez mil pesetas. Cuando estos hechos se ejecutaren mediante coligaciones o si los medios empleados causaren grave perturbación en la economía nacional, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas, la de inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio y el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

Artículo séptimo. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código penal común, relativas a la complicidad y al encubrimiento, serán castigados, al arbitrio del Tribunal, con la pena de arresto mayor a presidio menor, y multa de quinientas a veinticinco mil pesetas, los que con ánimo de lucro o de perturbar la economía nacional cooperaren de cualquier manera a la ejecución de los delitos penados por esta Ley.

Los Tribunales, para graduar la pena, tomarán en cuenta las circunstancias del culpable y los motivos y efectos del delito.

Artículo octavo. Cuando los Tribunales competentes para conocer de los delitos previstos en esta Ley, tuvieren conocimiento de algún hecho de índole análoga que estimen digno de represión y que no se hallare penado por la misma, elevarán, por el medio más rápido el conocimiento del caso a la Presidencia del Consejo de Ministros, exponiendo las razones que les asistan para creer que debieran ser objeto de sanción penal.

Artículo noveno. Los Tribunales de la jurisdicción de guerra serán los únicos competentes para conocer de los delitos definidos en esta Ley.

Artículo décimo. La presente Ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y estará en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

Tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Código penal común.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de noviembre de 1939 autorizando la habilitación de los efectos timbrados adquiridos legítimamente por entidades y particulares con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Ilmo. Sr.: La existencia de buen número de efectos timbrados, expedidos con anterioridad al 18 de julio de 1936, en poder de entidades y particulares, aconseja autorizar su habilitación cuando esté justificada la adquisición legítima de los mismos, puesto que de este modo se evitan perjuicios a los tenedores de buena fe de dichos efectos y su utilización permite, por otra parte, satisfacer con mayor facilidad la demanda de los fabricados posteriormente por el Gobierno Nacional.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Es-

tado» y hasta el 31 de diciembre de 1939, podrán habilitarse, para su misma clase y precio, los efectos timbrados útiles vigentes con arreglo a la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932 y enumerados en el artículo siguiente que hubieran adquirido legítimamente las entidades o particulares en las Expendurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos antes de 18 de julio de 1936, o timbrado en modelos especiales en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con anterioridad también a la fecha indicada.

Segundo. Los efectos que se admitirán para la habilitación, serán los siguientes:

Papel timbrado común.

Papel timbrado judicial.

Pólizas de Bolsa.

Letras de Cambio.

Pólizas de préstamo.

Pólizas de crédito.

Pagarés.

Licencias de todas clases.

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

Contratos sobre arriendo.

Papel de Pagos al Estado, y

Papel de Multas provinciales.

Tercero. La habilitación se efectuará por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la que con este fin los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por conducto de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, enviarán los efectos timbrados comprendidos en la anterior enumeración que se les presenten. Unos y otras se ajustarán a la siguiente tramitación:

a) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos admitirán en sus oficinas, durante el período de la habilitación y en las horas hábiles de despacho, los efectos timbrados a que se refiere esta Orden y que por su numeración se compruebe que salieron de sus almacenes antes del 18 de julio de 1936.

b) Los efectos se presentarán clasificados y ordenados por su numeración de menor a mayor, acompañados de tres relaciones en las que se hará constar grupo, clase, precio y número de cada efecto.

Para justificar la legítima propiedad de los efectos, se acompañarán también dos avales extendidos por vecinos de la misma localidad donde se presenten, que habrán de reunir la suficiente garantía a juicio del Delegado o Subdelegado de Hacienda. Se exceptúan de esta justificación los Bancos, Sociedades y entidades que por su naturaleza ofrezcan esta garantía.

d) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos certificarán en las tres relaciones presentadas por los particulares que los efectos salieron de sus almacenes antes del 18 de julio de 1936; devolverán sellada una de ellas al interesado y las otras dos, unidas a los efectos timbrados, las enviarán a la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, las que, al hallar la documentación conforme, procederán a su remisión a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

e) En Madrid, dentro del plazo señalado y con igual tramitación, la presentación se efectuará en el local y a las horas que expresamente señale la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Cuarto. Los efectos timbrados en modelos especiales por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se presentarán directamente en este establecimiento en la forma establecida en los apartados a) y b) de la regla tercera, justificando la propiedad de los mismos con la hoja de cargo del timbrado, recibo de la con-

tribución o documento que acredite la personalidad del interesado.

Quinto. La Dirección General de Timbre y Monopolios autorizará la habilitación de los efectos a que se refieren los números anteriores cuando estime justificada su adquisición legítima con arreglo a las prevenciones establecidas en la presente disposición.

La habilitación se hará marcando en los efectos las armas nacionales e inscribiendo en un cajetín lo siguiente: «Habilitado. Año 1939».

Sexto. Terminada la habilitación, los efectos se cursarán de nuevo por los mismos conductos utilizados para la presentación, devolviéndose a los interesados, los cuales entregarán la relación que quedó en su poder, haciendo constar en ella que reciben dichos efectos ya habilitados. La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, conforme vaya realizando la operación, enviará una de las dos relaciones formalizadas a la Dirección General de Timbre y Monopolios, consignando en la misma la fecha de la habilitación y la de entrega a los interesados o del envío a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

LARRAZ

Sr. Director General de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de noviembre de 1939 regulando los traslados de Maestros a consecuencia de depuración.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la depuración que se lleva a efecto en el Magisterio Nacional primario, han de ser trasladados a prestar sus servicios en otras localidades muchos Maestros sometidos a expediente.

Al objeto de codificar cuanto se ha dispuesto sobre el particular, modificando aquellas órdenes que la práctica aconseja, y que, a la vez, se realice el cambio de destino de los interesados con la mayor rapidez y garantía.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A fin de asesorar y proponer resolución a la Dirección General de Primera Enseñanza, en los casos de Maestros trasladados por sanción, se crea una Comisión compuesta por dos asesores técnicos de la indicada Dirección General y el Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas de este Ministerio.

Artículo 2.º Cuando un expediente de depuración se falle con el traslado del Maestro, dentro o fuera de la provincia, la oficina correspondiente del Departamento remitirá copia del acuerdo a la Comisión asesora que se crea por la presente Orden.

Artículo 3.º Recibida por las Secciones administrativas de Primera Enseñanza la orden de traslado de uno o varios Maestros, procederán, con la mayor urgencia, de la manera siguiente:

A) Si la sanción es de traslado dentro de la provincia, formará una relación de todas las escuelas que sean vacantes definitivas, no servidas por Maestros provisionales ni alumnos del Grado Profesional en curso de prácticas y que diste, cuando menos, treinta kilómetros en línea recta de la última que regentan y quince de la capital de provincia. Si por la extensión reducida de la provincia fuese imposible aplicar la distancia referida, se incluirán en la relación de escuelas todas las que, reuniendo las mismas condiciones, se encuentren hasta los veinte kilóme-

tros de su primitivo destino. También incluirán estas escuelas cuando la cantidad de vacantes a treinta kilómetros fuese inferior al número de Maestros que deban ser trasladados. El Maestro o Maestros a quienes debe aplicarse la sanción, figurarán en su casilla correspondiente de la misma relación, confeccionada con arreglo al párrafo final del apartado siguiente, que se remitirá a la Dirección General de Primera Enseñanza para que designe el nuevo destino que desempeñarán.

B) Si el traslado ha de verificarse fuera de la provincia, la Sección administrativa esperará la orden de la Superioridad que le designe aquella donde irá destinado el Maestro en cuestión. Una vez en su poder dicha orden, telegrafiará a la Sección de la provincia a que afecte el traslado, dando cuenta de la situación profesional del Maestro, escuela que desempeña y censo de la misma, cuyo Organismo provincial confeccionará la relación de Maestros y escuelas a que alude el apartado anterior, teniendo en cuenta los datos facilitados por la provincia de origen. En dicha relación se hará constar con toda claridad: nombre y apellidos del Maestro o Maestros, situación profesional, escuelas que regentan, censo de las mismas, escuelas que reúnen las condiciones prescriptas en el apartado a) que puedan adjudicarse a los interesados y censo de dichos destinos.

En la relación que se eleve para traslados dentro de la provincia se hará constar, además, las distancias al punto de origen. Cada vez que se eleve propuesta de traslado, se repetirán en la relación todas las escuelas que en la fecha misma reúnan los requisitos de adjudicación a los interesados.

Artículo 4.º La Dirección General de Primera Enseñanza, a la vista de las relaciones enviadas por las Secciones administrativas y previo informe de la Comisión asesora, nombrará al personal de que se trata para los destinos que, con carácter definitivo, han de regentar.

Artículo 5.º Quedan en vigor las normas que preceptúa la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938, referente a Maestros trasladados por sanción, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente; debiendo tenerse en cuenta que cuando se trate de Maestros cuyos expedientes no estén resueltos con carácter definitivo, se cumplimentará el artículo 13 de la misma, ordenándose el traslado provisional por las Juntas provinciales de Primera Enseñanza, a petición de la Comisión depuradora, en los casos que ésta los estime necesarios. Igualmente se procederá cuando, a consecuencia de la rehabilitación provisional de Maestros, se ordene el traslado de los mismos.

Artículo 6.º Queda derogada la Orden de la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, fecha 19 de enero de 1938, que concedió facultad a los Ayuntamientos para solicitar la continuación en su destino de los Maestros sancionados por traslados, así como la Orden ministerial de 27 de febrero siguiente, aclaratoria de la anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Jefatura provincial de Recuperación Agrícola de Guadalajara

CIRCULAR

Aparecida en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército de fecha 24 de Octubre, una disposición de la Dirección General de Servicios de Remonta, por la que dan normas para la venta y prestación por frutos a los labradores necesitados de ganado de trabajo para el cultivo de sus fincas del sobrante de las necesidades del Ejército, para una vez terminada la campaña que ha sostenido el Glorioso Ejército Nacional restituir a la actividad agrícola los elementos de trabajo necesarios para la rápida reconstrucción del país, esta Jefatura pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos, para que lo hagan llegar al de todos los interesados por medio de pregones, edictos, etcétera, etcétera, que ante la imposibilidad de poder atender las demandas verificadas a la misma en solicitud del ganado de trabajo necesario para el cultivo de sus tierras, quedan anuladas todas las instancias presentadas hasta el día de la fecha a este Servicio solicitando ganado de trabajo, y a su vez indica la forma por la que pueden adquirirlo y que cita la disposición antes mencionada.

Los labradores que sus medios económicos les permiten acudir a las subastas del ganado referido, tendrán que exhibir ante la Comisión Clasificadora de Venta y Prestación de ganado del Ejército, con residencia en la Comandancia Militar de esta Plaza, documentación acreditativa de su condición de agricultor, número de hectáreas o fanegas que siembra y cantidad de ganado de trabajo que tiene en la actualidad.

Esta documentación comprenderá:

a) Recibo de haber satisfecho la contribución por rústica en el presente año y contrato de arrendamiento del terreno o terrenos en explotación, en su caso.

b) Certificado expedido por el Alcalde de la población en el que conste el número de caballerías que posee actualmente.

c) Certificación del Jefe local de Falange de adhesión del interesado al Régimen. Esta puede ser sustituida con la presentación del carnet de Militante del Partido.

Para la prestación de ganado a fruto por alimento, deberán presentar los agricultores modestos, que no tengan medios económicos para acudir a las subastas antes indicadas, instancia solicitando el ganado que necesiten a la referida Comisión a la que acompañará, además de la documentación antes citada, certificación del Alcalde de su residencia en la que haga constar la necesidad del ganado que se solicita y la solvencia de los mismos.

El plazo de presentación de estas instancias termina el día 24 de Noviembre del año actual.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe provincial, Federico Fernández Kuntz. 5339

Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Guadalajara

Subsidio al Combatiente

Los Decretos de 15 de Abril último, regulando al Subsidio al Combatiente, llaman a contribuir al mismo a todos los comerciantes e industriales.

Encargada esta Cámara de cuanto se refiere al comercio y a la industria de esta provincia, pone en conocimiento de sus electores:

1.º Que, sin excepción, todos los comerciantes e industriales que satisfagan cuotas por Contribución Industrial, Contribución sobre Utilidades, Volumen de Ventas—siempre que sus cuotas y recargos sumados excedan de 250 pesetas anuales al Tesoro—, 33 por 100 de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, 4 por 100 sobre el impuesto de Alcoholes, 3 por 100 sobre el producto bruto de las Empresas mineras, excediendo de mil pesetas; los espectáculos y contratistas de obras, tengan o no obreros movilizadas, están obligados a declarar ante la Cámara las cantidades que por todos conceptos satisfagan al Tesoro.

2.º Que al efecto de dicha declaración, se les facilitará en las Oficinas de la Cámara, todos los días laborables, a partir de esta fecha, desde las seis a las ocho de la tarde, los impresos necesarios y la información que necesiten, mediante la presentación de los últimos recibos de la Contribución que hayan satisfecho.

Guadalajara 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Manuel Medrano. 5274

Patronato de Huérfanos de Suboficiales y Asimilados del Ejército.—Sevilla

A V I S O

Se pone en conocimiento de todas las madres o tutores de huérfanos de Suboficiales y Asimilados del Ejército que eran pensionistas de la extinguida Asociación para Huérfanos de Clase de Tropa, se dirijan en solicitud de rehabilitación de pensiones al señor Teniente Coronel Presidente del Patronato de Huérfanos de Suboficiales y Asimilados del Ejército, en Sevilla, acompañando una instancia en la que se haga constar el domicilio exacto y la fe de vida de los huérfanos.

Sevilla 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Presidente, Juan Borges. 5289

Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Provinciales de Guadalajara

En Junta General celebrada por esta Asociación el día 19 del pasado mes de Septiembre, se acordó publicar en este periódico oficial, que habiendo fallecido, durante el periodo de dominación roja, el asociado don Ramón Casas Caballero (q. e. p. d.), sin designar herederos para la percepción del socorro reglamentario, quien se crea con derecho para percibirlo, con arreglo a lo que prescribe el artículo 6.º del Reglamento de esta Sociedad, se dirija en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, al señor Presidente en el Palacio de la Excm. Diputación provincial.

Guadalajara 5 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Valentín Prieto.

Artículo 6.º que se cita: «Al fallecimiento del asociado se entregará inmediatamente la cantidad de dos mil pesetas a los cónyuges viudos, y en su defecto y previa la justificación, cuando la Junta lo creyere

re conveniente, primero a los hijos, segundo a los padres, tercero a los hermanos, cuarto a los herederos forzosos por la Ley y quinto a los nombrados beneficiarios de la referida cantidad, bien en documento público ante Notario, en testamento ante cinco testigos por no haber Notario en la localidad donde accidentalmente pueda residir el socio o por comunicación dirigida al Presidente de la Asociación, el cual acusará recibo al socio por medio de oficio.»

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido aún a este Ayuntamiento el importe de la Espada de la Victoria, que deben efectuarlo antes del día 15 de los corrientes.

Pasado este plazo, se pondrá el hecho en conocimiento de la Superioridad a los efectos que procedan.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente.—Sanz Vázquez. 4276

GUADALAJARA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Comisión Gestora durante el mes de Septiembre de 1939, el cual forma el Secretario interino que suscribe en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Sesión ordinaria del día 14

Se acordó:

Aprobar el acta anterior.

Pagar a los señores Maestros de la capital los alquileres de la casa-habitación.

Pasar a informe de varias Comisiones la solicitud al premio por cobranza de derechos que formula el señor Administrador del Matadero.

Conceder una subvención de 50 pesetas a las Juventudes Católicas para la organización de una carrera ciclista.

Aprobar un suplemento de crédito por valor de 43.000 pesetas, con cargo al superavit en 30 de Junio.

Admitir la solicitud al señor Interventor de fondos de este Ayuntamiento, referente al pago de haberes desde el 22 de Julio de 1936, hasta el 28 de Marzo de 1939, que ha durado su cesantía.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

Conceder a doña Josefa del Prado, viuda del Capataz de Obras de este Ayuntamiento, el importe de dos mensualidades y 250 pesetas para gastos del entierro del referido empleado.

Aprobar el extracto de acuerdos del mes de Agosto.

Dar de baja en el padrón a varias familias.

Idem alta a doña Eulalia López Megino.

Aprobar una relación de facturas.

Quedar enterada la Corporación del estado de multas impuestas durante la semana.

Conceder a la estación de abastecimiento de Intendencia Militar una amasadora en calidad de depósito.

Que la feria se instale en el Paseo de las Cruces.

Que a los propietarios de fincas afectadas por la guerra, que soliciten reconstrucción dentro del plazo de tres meses, señalados por la Ley, se les exima del pago del arbitrio municipal.

Confeccionar un nuevo padrón para la exacción del arbitrio de Inquilinato.

Pasar al señor Abogado Asesor el expediente relativo a la liquidación de la Tahona Obrera.

Sesión ordinaria del día 21

Se acordó.

Aprobar el acta anterior.

Nombrar Capellán del Cementerio municipal de esta ciudad, a don Víctor Díaz Seseña.

Que formen parte de la Junta administrativa de la décima sobre la contribución del paro obrero, don Francisco López Moratilla y don Pedro Barra.

Dejar sobre la mesa la instancia presentada por Bonifacio García, en solicitud de su ascenso a Matarife.

Ascender a Oficial segundo de este Ayuntamiento, a don José Pradillo Moratilla.

Que las obras municipales cuyo importe exceda de 1.000 pesetas, se ejecuten por concurso o subasta.

Que los materiales para las referidas obras se adquieran por concurso libre todos los meses entre los industriales.

Abonar a los herederos de don Valentín Sánchez, la fianza que para responder de un contrato depositó antes del Movimiento.

Nombrar talladores de los mozos, a don José Pradillo Moratilla y don Francisco García.

Aprobar el informe presentado por el señor Teniente de Alcalde, don Agustín García Manzano, sobre seguro de accidentes de obreros y empleados municipales.

Nombrar Conserje del Cementerio municipal, con carácter provisional, a don Valentín García Heras.

Admitir las instancias presentadas por varios empleados del Ayuntamiento en solicitud de que se les abone los haberes correspondientes al tiempo que estuvieron cesantes.

Nombrar representante de esta Corporación en el recurso entablado contra el acuerdo de retirar el kiosco de la Plaza de José-Antonio, a don Felipe Solano Antelo.

Conceder la baja en el padrón vecinal a varias familias

Aprobar la relación de facturas.

Queda enterada la Corporación del estado de multas.

Autorizar a la Alcaldía Presidencia para efectuar el nombramiento de Serenos y Guardias municipales.

Que se encargue de nuevo de la Depositaria de este Ayuntamiento, con carácter provisional, don Emilio Perucha.

Guadalajara 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario interino, Alejandro Sanz.—V.º B.º.—El Alcalde-Presidente, Sanz Vázquez.

Sesión de 26 de Octubre de 1939.—Aprobada por unanimidad.—P. A. de S. E. I.—El Secretario interino, Alejandro Sanz.—V.º B.º.—El Alcalde-Presidente, Sanz Vázquez.

5154

CHECA

Por falta de licitador en primera subasta, se anuncia la segunda de 300 metros cúbicos de madera (310 pinos) en rollo y con corteza, en el monte núm. 133 del Catálogo, denominado «Dehesa Espineda», de los propios de esta villa, bajo el tipo de tasación de 24.010 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las once horas del día trece del próximo Noviembre, ante mi presidencia o Concejal delegado, con sujeción al pliego de condiciones obrante en la Secretaría del citado Ayuntamiento.

Checa 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jacinto Ortega.
(Derechos de inserción, 6'75 ptas.)

5281

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Tórtola de Henares, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; la matrícula industrial, por diez días; el padrón de la riqueza rústica, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Valdesaz, la matrícula industrial, el padrón de edificios y solares, el proyecto de presupuesto municipal ordinario y la patente de circulación de automóviles para 1940, por el tiempo reglamentario.

Almonacid de Zorita, el padrón de rústica para 1940, por ocho días.

Torre Cuadrada de Molina, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; los repartos de rústica y pecuaria y listas cobratorias, por ocho días.

Bustares, los repartos de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; los padrones de urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Azuqueca de Henares, el padrón de edificios y solares y su lista cobratoria para 1940, por ocho días; la matrícula industrial y lista cobratoria, por ocho días; la patente nacional de automóviles y lista cobratoria, por quince días.

Arbancón, el repartimiento de utilidades para 1939, por ocho días; el presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Cercadillo, los repartimientos de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Torrubia, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; el repartimiento de rústica, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial por diez días.

El Vado, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; los repartos de rústica y pecuaria, por ocho días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Heras, el padrón y listas cobratorias de urbana para 1940, por ocho días; el repartimiento de utilidades del segundo semestre de 1939, por quince días y tres más.

Valdesotos, el reparto de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; las listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días; el presupuesto ordinario, por quince días; la matrícula industrial, diez días.

Bujalaro, el proyecto de modificaciones al presupuesto para 1940, por ocho días; el padrón y listas cobratorias de la riqueza rústica, por ocho días.

Valdeancheta, los padrones de urbana y listas cobratorias para 1940, por ocho días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario por ocho días.

Tortuero, el reparto de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; las listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días; el presupuesto ordinario, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

Villacadima, el repartimiento de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días.

Armuña de Tajuña, los padrones y listas cobratorias de urbana para 1940, por ocho días.

Fuentenovilla, la matrícula industrial, por diez días; el padrón de la riqueza urbana, por ocho días; el proyecto de presupuesto, por ocho días.

Campillo de Dueñas, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; el reparto de rústica y pecuaria, los padrones de edificios y solares y sus listas cobratorias, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Navas de Jadraque, los padrones y listas cobratorias de edificios y solares y los repartos de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Concha, el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Aranzueque, la matrícula industrial para 1940, por diez días.

El Cardoso, la id. id., por id.

Pioz, la id. id., por id.

Pioz, los padrones y listas cobratorias de urbana para 1940, por ocho días.

Humanes, el reparto de rústica y pecuaria, para 1940, por ocho días.

Condemios de Arriba, el id. id., por id.

Budia, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días.

Hombrados, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días y ocho días más.

Huérmece del Cerro, las cuentas municipales de 1938, por quince días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; el padrón y listas de rústica, por ocho días; el padrón y listas de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Villaverde del Ducado, el presupuesto municipal ordinario y el padrón de rústica para 1940, por ocho días.

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

SIGÜENZA

Edicto

Don Antonio Ortega Plaza, Juez ejerciente de primera instancia del partido de Sigüenza.

Hago saber: Que en los autos de menor cuantía de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Sigüenza, a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. El señor don José Terreros y Pérez, Juez de primera instancia de Guadalajara, encargado de la jurisdicción de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia de la Sociedad Anónima «Banco de Aragón», Sucursal de Sigüenza, representada por el Procurador don Javier Arroyo García y dirigida por el Letrado don Antonio Bernal Algorta, contra don Mariano López Sanesteban, mayor de edad, industrial, vecino de esta ciudad y actualmente en ignorado paradero, en reclamación de seis mil setenta y nueve pesetas con setenta y seis céntimos, de principal, intereses legales y pago de costas, sin que haya comparecido en autos el demandado; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al demanda-

do Mariano López Sanesteban, al pago de la cantidad de seis mil setenta y nueve pesetas con setenta y seis céntimos, intereses legales desde la fecha en que respectivamente debieron pagarse las letras, a razón del cinco por ciento, hasta la fecha en que se dispuso la reducción del interés legal al cuatro por ciento y, desde ésta hasta su completo pago, a razón del nuevo interés legal, y asimismo al pago de costas causadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, y por la rebel-
día del demandado publíquese esta sentencia además por edictos que se fijarán en los lugares acostumbrados y «Boletín Oficial» de la provincia, si no se pidiere la notificación personal dentro de segundo día. José Terreros.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma al demandado don Mariano López Sanesteban, se expide el presente en Sigüenza a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez ejerciente, Antonio Ortega.—El Secretario, Lcdo., José G.^a Asenjo.

(Derechos de inserción, 23'25 ptas.)

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 2 DE GUADALAJARA.—Requisitoria

Por la presente, se cita y emplaza a Angel Doncel Sánchez, de 34 años, soltero; de profesión camarero y domiciliado en la calle de Benito Hernando, número 21, para que en el término de cinco días se presente ante este Juzgado para que responda de los cargos que se le imputan en el sumarísimo de Urgencia, número 3065 del Registro de esta Auditoría; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Oficial del C. J. M.—Juez, S. Marín Sainz.

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 3 DE GUADALAJARA.—Edicto

Juan Vázquez Maranges, cuyas demás particularidades se desconocen, comparecerá en el término de veinte días, a partir de la publicación de la presente, ante este Juzgado Militar Permanente número 3, de Guadalajara, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, en el que se le instruye causa sumarísima de urgencia por el hecho de haber ostentado el grado de Teniente en el ejército rojo, y de la que es Juez instructor don José Luis Lusarreta López, Alférez de Infantería con destino en la Auditoría de Guerra de la 5.^a Región Militar.

Guadalajara dos de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, José Luis Lusarreta López.

5229

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL